

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001854-2021-JN/ONPE

Lima, 14 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002291-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 254-2019-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Victor Hugo Coveñas Peña, excandidato a vicegobernador regional de Piura; así como, el Informe N° 002684-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Gerencial N° 000110-2019-GSFP/ONPE, de fecha 19 de junio de 2019, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano Victor Hugo Coveñas Peña (administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Con fecha 7 de diciembre de 2020, el precitado acto administrativo fue notificado al administrado mediante la Carta N° 002881-2020-GSFP/ONPE;

Dada la situación descrita, se denota que a la fecha ha transcurrido el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado. Este plazo asciende a ocho (8) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE¹; razón por la cual, al haberse notificado el inicio del presente PAS el 7 de diciembre de 2020, el plazo para resolver el PAS y notificar lo resuelto al administrado venció el 8 de octubre de 2021²;

Por tanto, y toda vez que el numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo", la caducidad ha operado de pleno derecho en el presente PAS, debiendo así declararse;

Ahora bien, lo anterior implicaría remitir el expediente a la GSFP a fin de que evalúe la viabilidad de iniciar un nuevo PAS por la infracción imputada. Sin embargo, tal proceder sería inconducente, toda vez que, por las razones a exponer, la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada ha prescrito;

¹ Es la normativa aplicable en aplicación de los principios de irretroactividad y *tempus regit actum*, así como en consideración del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley.

² A efectos del cómputo del referido plazo, se considera la suspensión del cómputo de plazos dispuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) por un periodo de sesenta y dos (62) días calendario mediante las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE. Ello encuentra su respaldo legal en el Decreto de Urgencia N° 026-2020.



Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, también se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretada por el Poder Ejecutivo durante el aislamiento social obligatorio, así como la suspensión dispuesta por la ONPE;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 venció el plazo de dos años –más el periodo de la suspensión de cómputo de plazos– que tenía la ONPE para determinar la existencia de infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento seguido contra el ciudadano VÍCTOR HUGO COVEÑAS PEÑA, excandidato a vicegobernador regional de Piura. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- DECLARAR la prescripción de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano VÍCTOR HUGO COVEÑAS PEÑA, en relación con los hechos contenidos en Resolución Gerencial N° 000110-2019-GSFP/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano VÍCTOR HUGO COVEÑAS PEÑA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

